

**EXPTE. 13-05061081-5/1 "PROVINCIA  
A.R.T. S.A. EN J. 160.823 DÍAS LI-  
LIANA GRACIELA c/ PROVINCIA A.R.T.  
S.A. p/ ACCIDENTE p/ R.E.P."**

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procura-  
ción General del recurso extraordinario provincial  
interpuesto por la demandada contra la resolución dic-  
tada por la Segunda Cámara del Trabajo a fs. 80/85 de  
los autos Nro. 160.823 caratulados "DIAS LILIANA GRA-  
CIELA C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. P/ACCIDENTE"

**I- ANTECEDENTES**

La actora interpuso demanda por  
accidente de trabajo contra Provincia A.R.T. S.A. por  
el cobro de la suma de \$370.958,12 en concepto de in-  
demnización por incapacidad del 17,76% sufrido por una  
caída ocurrida el 03/11/17 en oportunidad de Salir de  
trabajar de la Escuela Ingeniero Gabriel del Mazo a  
las 13:30 horas.

La accionada resistió el emba-  
te, lo que motivó la sustanciación de la causa (inclu-  
yendo prueba pericial), dictándose sentencia condena-  
toria por la suma de \$1.214.389,19 con costas a cargo  
de la A.R.T. (Resol. I), ocasión en que el magistrado  
interviniente reguló los honorarios de los letrados y  
demás profesionales que intervinieron en el juicio,  
ocurriendo para ello a las leyes arancelarias locales.

## **II - AGRAVIOS**

Refiere la accionante que los honorarios regulados a los letrados de la parte actora y al perito médico superan el 25% del monto de condena, incumpliendo el límite legal establecido por los arts. 277 segundo párrafo LCT y 730 del Código Civil y Comercial.

Indica que sin incluir gastos y costas del proceso se ha regulado honorarios de los abogados del actor y perito interviniente en un 28% del valor del pleito, superando el tope e implica un perjuicio para su parte.

## **III. CONSIDERACIONES**

Esta Procuración General ha tenido oportunidad de dictaminar al respecto en la causa N°13-03817075-3-1 "PROVINCIA A.R.T. EN J. 153931 LIVORSI GRACIELA ... S/R.E.P." respecto a las regulaciones de honorarios y su límite, resolviendo V.E. en igual sentido, por tanto se entiende que el recurso incoado debería prosperar.

En la mencionada causa se dijo: "En relación a la normativa involucrada (arts. 277 segundo párrafo LCT y 730 CCC, antes 505 CC cfr. texto ley 24432), como ha sido dicho, la mentada legislación parte del respeto por las disposiciones locales, que les son propias a las provincias, en materia de determinación de los honorarios de los profesionales del derecho; aunque pone un límite a los emolumentos que deba oblar el demandado, imponiendo el pago a prorrata. Ello en razón de que "El legislador se ha colocado en la posición del deudor de obligaciones incumplidas y ha dispuesto, porque lo cree necesario y justo, li-

mitar su responsabilidad derivada directa o indirectamente del incumplimiento, mediante un tope a la condena en costas. Con ello irrumpe, sí, en el ordenamiento procesal de las provincias, pero lo hace para salvaguardar los derechos sustantivos de ése deudor, en ejercicio de una potestad legislativa excepcional, pero no por ello menos reconocida. Aún cuando la condena en costas tiene por causa inmediata el proceso (y de allí su naturaleza procesal), no puede negarse que tiene también, como antecedente mediato, la relación sustancial que vincula a las partes, en función de la cual se desarrolla el pleito, desde que éste es el instrumento para la realización de los derechos sustantivos. Si se ha admitido el dictado por el Congreso de la Nación de normas puramente procedimentales (vgr. ley de quiebras, las referidas a procesos de familia - arts. 705 y ss C.C.C., etc.), por iguales motivos deben admitirse la regulación sobre temas que, aunque procesales, lindan estrechamente con el derecho sustantivo, tanto en sus causas cuanto en sus consecuencias" (T.S.Cba., 4.10.12, HORMI BLOCK S.A. C/ FIDEICOMISO RICHARDSON ORDINARIO COBRO DE PESOS EXPTE. 1700433/36).

Entre los antecedentes de la Corte de la Nación se ha sostenido que: se debería aplicar sólo en las causas en las que se plantee el incumplimiento de una obligación, "cualquiera sea su fuente" (en jurisdicción laboral se incluyen todos los procesos). El tope restrictivo tampoco se aplica en el supuesto de procesos voluntarios o de familia (sucesiones, tutelas, curatelas, liquidaciones de sociedad conyugal de copioso patrimonio, divisiones de condominio) ni en aquellos juicios extra laborales que no se encuentren originados en el incumplimiento de una obligación. Otro tanto acontece cuando no media impo-

sición de costas, aun cuando el litigio se haya generado por el incumplimiento de una obligación, lo mismo que en aquellos asuntos en los que si bien media condena en costas, no se verificó la existencia de incumplimiento alguno (usucapión, actores cuyas demandas no prosperan: CNTrab., Sala VIII, 15 de Octubre de 1999, "López c. Compañía General de Fósforos"). ( La Corte y el tope del 25% de los artículos 1° y 8° de la ley 24.432 Ure, Carlos Ernesto Publicado en: LA LEY 14/10/2009 , 8 • LA LEY 2009-F , 92).

En el mismo sentido se ha sostenido que el siguiente requisito tiene que ver con el caso de incumplimiento de la obligación por parte del deudor, presupuesto que no concurre cuando el Tribunal ha dictado sentencia desestimando la demanda, por ejemplo por incumplimiento de contrato por estar prescripta la acción. (Pessaesi Guillermo Mario "Honorarios en la Ciudad de Buenos Aires" Ed. Dunken marzo de 2016 pag. 616).

En el caso de autos, la contienda principal versó sobre una pretensión indemnizatoria a raíz de un accidente de trabajo que fue controvertida por la finalmente condenada al pago de la misma, dando lugar a la realización de pericia médico Laboral y que ha incrementado el quantum de las costas impuestas a la demandada.

De la lectura del fallo que rola a fs. 80/85 no surge que la accionada haya litigado sin razón suficiente que amerite una consideración particular en relación a la condena en costas y en su caso el apartamiento de la previsión de las normas que invoca la recurrente (art. 275 segundo párrafo LCT y 730 CCC), previsión que, inclusive, recepta el CPCCyT en su artículo 37 ap. V.

Por ello y como ya adelanté, a la demandada condenada en costas no se le podría imponer el pago de un monto superior al 25% del total de la condena sin menguar su derecho sustantivo de propiedad, al afectar de modo directo su patrimonio como consecuencia de las costas del proceso. Ello en concordancia con el criterio sostenido por el Cíbero Tribunal de la Nación en diversos fallos que, por su autoridad, es menester aplicar, tal como lo ponen de manifiesto los letrados de la A.R.T. recurrente.

#### **IV. - DICTAMEN**

De conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General considera que el Recurso Extraordinario Provincial debe ser admitido.

Despacho, 17 de febrero de 2022.-



Dr. HÉCTOR PRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General